

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-17 de octubre de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD.47-001-31-05-002-2023-00199-00** comunicando que nos correspondió por reparto. **Ordene**

Omar Enrique De Luque Berdugo.
Oficial Mayor

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR MARÍA MARTHA GONZÁLEZ GARRIDO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA - COLPENSIONES-.

RAD. 47-001-31-05-002-2023-00199-00.

Santa Marta, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES:

Luego del estudio de la demanda y sus anexos, conforme a las disposiciones procedimentales laborales, se advierte la omisión del cumplimiento de lo siguiente:

- a) El numeral 3° de del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, señala que el escrito de la demanda debe contener el domicilio y dirección de las partes.

Revisado en libelo introductor, nota esta agencia judicial que, si bien se enmarca un acápite de notificaciones, no se relaciona el domicilio de la demandante, por lo que deberá aportarse, junto a su canal digital de notificación.

- b) El artículo 14 de la Ley 712 de 2001 establece que dentro de los anexos que deben acompañar la demanda se encuentra:

“(...) 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso. (...)”

Del mismo modo, el artículo 4° de la disposición normativa antes citada dispone que *“las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa”*.

En el caso concreto, el Despacho observa que la acción presentada va dirigida en contra de una entidad de la cual la Nación es garante, específicamente COLPENSIONES, por lo que es condición indispensable para poder dar inicio al proceso, que la demandante haya presentado reclamación administrativa ante la administradora de pensiones sobre el derecho que pretende, no obstante, dentro de los anexos del escrito no se observa constancia del agotamiento de este requisito de procedibilidad y para determinar, conforme con el lugar en que se hizo la reclamación, la competencia territorial (art. 11 CPTSS).

Si bien aparece la notificación por aviso (f.12, arc.03) y la Resolución SUB67184 del 9 de marzo de 2022, no se tiene constancias del sitio en que se presentó la misma, pues no se trajo el escrito que dio lugar

al acto administrativo que se recurrió y dio lugar la prementada resolución. En ese orden de ideas, deberá allegarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE a los doctores JOSÉ BECERRA CABAS y PEDRO BALAGUERA BALAGUERA como apoderados principal y sustituto de la demandante, de acuerdo al poder allegado.

TERCERO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f3252a71bbdb226494d72d7314bfa7a342edeef3164ad3d1c4e016077aa9e**

Documento generado en 17/10/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>